REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO CUARENTA Y NUEVE PENAL DEL CIRCUITO
LEY 600 DE BOGOTA
Carrera 28 A Nro. 18 A 67 Piso 5º, Bloque E.
Complejo Judicial de Paloquemao
Telefax: 601-3753827
Correo institucional: pcto49bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., diez (10) de agosto de dos mil veintidós (2022).

OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO

Resolver la impugnación interpuesta por la Representante Legal de la sociedad **COMUNICACIÓN CELULAR -COMCEL S.A.-,** contra el fallo de tutela proferido el 26 de julio de 2022, por el Juzgado 10 Penal Municipal con Funciones de Conocimiento de Bogotá D.C., en el que figura como accionante **JAVIER ALEJANDRO DUARTE GIRALDO**.

SITUACIÓN FÁCTICA

1°. Relató el señor **JAVIER ALEJANDRO DUARTE GIRALDO**, que ante un suceso de suplantación, ocurrido el 15 de marzo de 2022 en la empresa de telefonía móvil **COMCEL S.A.,** para la adquisición de tres equipos celulares, solicitó a dicha empresa reclamación por lo no debido y de igual manera copia de los documentos soporte de compra, obteniendo respuesta el 2 de junio de 2022, la cual no considera sea de fondo, como quiera no se adjuntaron los soportes de las obligaciones. Aunado a lo anterior, puso de manifiesto que se encuentra reportado ante las centrales de riesgo Cifin y Datacredito por Comunicación Celular – Comcel S.A.- Claro Soluciones en calidad de acreedor de las obligaciones por mora, cuando la empresa le expidió paz y salvo y en esa medida, solicita se protejan sus derechos de petición y habeas data y se ordene a COMUNICACIÓN CELULAR S.A. COMCEL S.A., dar respuesta de fondo y completa a su solicitud, adjuntando el pagaré o título valor que suscribió y que soporta la supuesta compra de los celulares y eliminar los reportes negativos que registra ante las centrales de riesgo por dichas obligaciones que nunca adquirió.

JUZGADO 49 PENAL DEL CIRCUITO LEY 600

2º. Esta actuación fue repartida por la Oficina Judicial el 4 de agosto de 2022.

PROVIDENCIA IMPUGNADA:

En sentencia proferida el 26 de julio de 2022, el Juzgado 10 Penal Municipal con Funciones de Conocimiento de Bogotá D.C., resolvió TUTELAR el derecho constitucional fundamental de petición invocado por el señor JAVIER ALEJANDRO DUARTE GIRALDO, contra COMUNICACIÓN CELULAR S.A. COMCEL S.A. y, DECLARAR LA CARENCIA ACTUAL DE OBJETO POR HECHO SUPERADO, respecto al derecho fundamental de Habeas Data.

Señaló que JAVIER ALEJANDRO DUARTE GIRALDO, radicó varios derechos de petición a la empresa COMUNICACIÓN CELULAR S.A. COMCEL S.A., en los cuales explicó que día 15 de marzo de 2022, fue víctima de suplantación porque a su nombre adquirieron tres equipos celulares, los cuales jamás compró, requiriendo a la empresa de comunicación antes mencionada, la entrega del pagaré o título valor que soporta la compra de los teléfonos celulares, así como la eliminación del dato negativo, reportado a las centrales de riesgo, obteniendo un respuesta el 2 de junio de 2022, la que considera no fue clara, concreta y tampoco cumple con el lleno de los requisitos, respecto de la entrega del pagaré o título valor que soporta la compra de los teléfonos móviles

La representante legal de COMUNICACIÓN CELULAR S.A. COMCEL S.A., advirtió que las peticiones radicadas por el accionante se contestaron oportunamente y de fondo y en cuanto a los reportes negativos reportados por la entidad que representa fueron eliminados de las centrales de riesgo.

Verificada la respuesta allegada, se constata que la entidad se limitó a reiterar que hubo una compra de tres teléfonos móviles por el accionante la cual fue mediante validación biométrica aprobada, es decir, firmado digitalmente con su autorización expresa y voluntaria, y que actualmente las líneas telefónicas presentan mora, solicitando el pago oportuno de las facturas, sin aportar los documentos requeridos por el accionante que acrediten la compra de los móviles. De tal suerte que, cuando la persona no recibe respuesta a su petición clara, de fondo, dentro de los términos consagrados en la Ley, así como bajo los parámetros allí establecidos, se vulnera el derecho fundamental de petición previsto en el artículo 23 de la Constitución Política, reglamentado por la Ley 1755 de 2015, ordenando así que COMCEL, conteste de forma clara y de fondo la petición impetrada por JAVIER ALEJANDRO DUARTE GIRALDO, puntualmente respecto a los documentos solicitados, esto es, el pagaré o título valor que suscribió y que soporta la supuesta compra de los celulares.

JUZGADO 49 PENAL DEL CIRCUITO LEY 600

Sostuvo que frente al derecho de Habeas Data reclamado por el actor, porque la entidad COMUNICACIÓN CELULAR S.A. COMCEL S.A., registro en su historial crediticio una obligación producto de un caso de suplantación, reporte que se efectuó sin su autorización, solicitando que sea eliminado de las centrales de riesgo, tal pretensión fue satisfecha, ya que de acuerdo con los anexos aportados se evidencia que el accionante no figura con obligaciones en mora ni cumpliendo permanencia de la información con la entidad COMUNICACIÓN CELULAR S.A. COMCEL S.A. (CLARO SOLUCIÓN MOVILES), es decir, que actualmente no registra ninguna información negativa respecto de las obligaciones adquiridas con COMUNICACIÓN CELULAR S.A. COMCEL S.A.

DE LA IMPUGNACIÓN

La Representante legal de **COMUNICACIÓN CELULAR -COMCEL S.A.,** en escrito allegado al juzgado de primera instancia, señaló haber dado cumplimiento al fallo de fecha 26 de julio de 2022, por el JUZGADO DÉCIMO PENAL MUNICIPAL CON FUNCIONES DE CONOCIMIENTO DE BOGOTÁ, para lo cual se procedió a dar respuesta al derecho de petición presentado por el señor JAVIER ALEJANDRO DUARTE, mediante oficio adiado 29 de julio de 2022, el cual anexó, resaltando que, el mismo fue remitido al interesado en esa misma data.

En esa medida, no existe vulneración o amenaza respecto de los derechos fundamentales alegados por el accionante, pues el PQR presentado el pasado doce (12) de mayo de 2022, se contestó mediante comunicados de fecha dos (2) de junio de 2022 y se reiteró mediante cumplimiento de la sentencia del veintinueve (29) de julio de 2022

Solicitó revocar la sentencia impugnada y en su caso resolver que existe carencia actual del objeto por hecho superado

CONSIDERACIONES

- **PROBLEMA JURÍDICO**:

Establecer si se cesa la actuación por hecho superado

De acuerdo con lo consignado en la demanda, se tiene por demostrado que el señor JAVIER ALEJANDRO DUARTE GIRALDO, el 12 de mayo de 2022, entre otras solicitudes, radicó ante COMCEL S.A., petición de interés particular para aclaración de un suceso de suplantación que tuvo lugar el 15 de marzo de 2022, hecho que dio lugar a que se adquirieran varios productos a su nombre, obligaciones que por supuesto resultaron impagadas y por ende, se

JUZGADO 49 PENAL DEL CIRCUITO LEY 600

reportó la novedad a las Centrales de Riesgo, por lo que solicitó no solo la entrega de los documentos soporte de la compra sino que fuera eliminado de la base de datos de CIFIN y DATACREDITO.

El fallador de primera instancia ordenó la protección al derecho de petición, por cuanto si bien es cierto, COMCEL S.A. había brindado una respuesta al señor DUARTE GIRALDO, el 2 de junio de 2022, la misma no fue de fondo, como quiera no le fueron remitidos los documentos requeridos, es decir, que la misma fue incompleta y por ello dispuso, que se diera una respuesta de fondo, frente a ese ítem.

Junto con el escrito de impugnación, **COMCEL S.A.,** allegó soporte de cumplimiento del fallo de primera instancia, esto es, oficio de fecha 29 de julio de 2022, dirigido al accionante, en el cual no solo se le informa la actuación realizada, para dejar sin efectos, las obligaciones adquiridas a su nombre el 15 de marzo de 2022 y la eliminación del reporte en las centrales de riesgo, sino que también se le allegó copia de los tres **contratos de compraventa de equipos terminales móviles y de tecnología,** contentivos de las obligaciones adquiridas por la compra de tres teléfonos móviles, comunicado que le fue remitido vía correo electrónico al peticionario, quien confirmó su recibido, mediante llamada telefónica que se le efectuara por éste Despacho.

Dicha respuesta, tiene el siguiente texto:

"Bogotá, 29 de julio de 2022
SEÑOR JAVIER ALEJANDRO DUARTE GIRALDO
alejandroduarte-chef@hotmail.com leandro_figueroa2@hotmail.com
Asunto: FALLO DE TUTELA – 2022 – 00074

"Respetado señor:

"…En respuesta a su comunicación recibida el día 12 de mayo del año 2022, COMCEL S.A. emite respuesta al requerimiento el cual se procede con la modificación del reporte negativo y del historial de mora en central de riesgo.

"En respuesta a lo anterior, procedemos a indicar:

"1. En cuanto a su solicitud de enviar pagaré o título valor suscrito adjunto a esta comunicación anexamos contratos para su validación.

"2. Así mismo, le confirmamos que previo a realizar el reporte a las Centrales de Riesgo, le fue notificado de la mora y el posible reporte, por lo cual adjunto a esta información encontrará la copia de la comunicación enviada, junto con la guía

JUZGADO 49 PENAL DEL CIRCUITO LEY 600

"3. No obstante lo anterior, en cuanto a las obligaciones No. 987654009814481600, 987654009814599500 y 987654009814980700 a nombre del señor JAVIER ALEJANDRO DUARTE GIRALDO, identificado con cédula de ciudadanía número 80761217, se procedió a:

"La obligación 987654009814481600 ajuste por valor de $646.596 y eliminación de obligación ante central de riesgo.

"La obligación 987654009814599500 ajuste por valor de $790.854 y eliminación de obligación ante central de riesgo.

"La obligación 987654009814980700 ajuste por valor de $ 321.779 y eliminación de obligación ante central de riesgo.

"Señor usuario, le informamos que estos escenarios se regulan por la Ley 1266 de 2008, por consiguiente, una vez surtido el reclamo ante el operador, en caso de no estar de acuerdo, puede acudir directamente a la Delegatura para la Protección de Datos Personales de la SIC."

En ese orden de ideas, no se revocará el fallo de tutela impugnado, porque la decisión adoptada fue correcta, sino en atención a que después de dictado el fallo de primera instancia la accionada dio cumplimiento a lo ordenado en el mismo, es evidente que se presenta un hecho superado en relación con todas las pretensiones de la demanda, por consiguiente, se ordenará **CESAR LA ACTUACIÓN.**

Sobre el tema de hecho superado, la Corte Constitucional ha manifestado lo siguiente:

"*... En reiteradas oportunidades, esta Corporación ha señalado que la efectividad de la tutela consiste en la potestad que tiene el Juez, para que una vez analizado el caso concreto, profiera un fallo en aras de proteger de manera inmediata la vulneración o amenaza de un derecho fundamental, cuando éste se ve afectado por la acción u omisión de una autoridad pública o de un particular en los casos expresamente señalados por la ley. Sin embargo, cuando la situación que dio origen a la tutela se encuentra superada, ésta pierde su razón de ser, pues la orden dada por el Juez no tendría ningún efecto y el proceso por su parte carecería de objeto, resultando de tal manera improcedente la tutela ...*" [1].(subrayado fuera del texto)

[1] Sent. T-585-98

JUZGADO 49 PENAL DEL CIRCUITO LEY 600

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cuarenta y Nueve Penal del Circuito Ley 600/2000, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO. - CESAR LA ACTUACIÓN por hecho superado, en la tutela presentada por el señor **JAVIER ALEJANDRO DUARTE GIRALDO,** contra **COMUNICACIÓN CELULAR COMCEL S.A.**

SEGUNDO. - REMITIR esta decisión al **JUZGADO 10 PENAL MUNICIPAL CON FUNCIONES DE CONOCIMIENTO DE BOGOTÁ D.C.,** al correo j10pmcbt@cendoj.ramajudicial.gov.co que actúa como juzgado de primera instancia, para su conocimiento.

TERCERO. - ORDENAR NOTIFICAR esta providencia de acuerdo con lo previsto en el artículo 5º del Decreto 306 de 1992 y remitirla por email a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión, vía correo electrónico

La sentencia se debe notificar a los siguientes emails:

ACCIONANTE: **alejandroduarte-chef@hotmail.com**

ACCIONADA: **notificacionesclaromovil@claro.com.co**

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

JUAN PABLO LOZANO ROJAS
JUEZ

JUZGADO 49 PENAL DEL CIRCUITO LEY 600